

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el secuestre designado en el asunto de la referencia, a través del cual informa se entregó el inmueble que se encontraba bajo su custodia, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d0fb197cadd8e82457a5a9ac4de5561d3a75448ca05b13b187f216655b6728**

Documento generado en 22/02/2022 08:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **153a6d576e1dfd1bfe69121ea3102f2810e47544d213dfc20721a7c3a43c17ad**

Documento generado en 22/02/2022 08:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **38003718012306d1872ccd0cdc0e3172af2f5d1afe1c39adb8444948cd1eb3ad**

Documento generado en 22/02/2022 09:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición contenida en escrito que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes de los bancos mencionados en el escrito de medidas cautelares a nombre del ejecutado **MAURICIO MONTES VERA**. Ofíciase a las mencionadas entidades en los términos del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. para que con destino a este proceso procedan a poner dichos dineros a disposición de este Juzgado, **indicándoles en dicho oficio que respecto al embargo ordenado deberán tener presente que el mismo no debe exceder los límites de inembargabilidad establecidos por la ley, y hacer caso omiso del embargo si se trata de cuentas de nómina del señor MAURICIO MONTES VERA. Límitese la medida a la suma de \$1.000.000 m/cte.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0aa48ffc93720e8928469c9b2cea8e177302cd7b52ea35bbc21d51a348fc9e**

Documento generado en 22/02/2022 08:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría procédase al desarchivar del proceso No.1100131100202015-0129500 de **LUZ YINEIDA MUÑOZ en contra de OSCAR FERNANDO ROMERO PALOMINO** que se encuentra archivado en el paquete 643. Una vez desarchivado dicho proceso, por secretaría expídanse las copias auténticas de la sentencia que solicita el señor OSCAR FERNANDO ROMERO PALOMINO.

Para mayor información frente al pago y la entrega de las copias que solicita del proceso, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 o al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual deberá concertar una cita en las instalaciones del juzgado, para reclamar las mismas.

CÚMPLASE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4fa51d154a2788dd2e38de0c7d74ddb1a9aeeb583ba1a26ae794d9c27cb453ac**

Documento generado en 22/02/2022 09:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría repítanse y actualícense los oficios solicitados por el apoderado de la parte demandada, dirigidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Secretaría Distrital de Hacienda y remítansele a dicha parte para que proceda a su retiro y diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e92de5bfd7599881642e0ef043889e51c923979e39cb88886b9c2454592d30**

Documento generado en 22/02/2022 08:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto de la referencia y atendiendo la **manifestación expresa** que efectúa la alimentaria **LAURA MILENA CANO AYURE, así como el acuerdo celebrado ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría, sin necesidad de hacer mayores consideraciones, ni de tramitar una nueva demanda, como quiera que la alimentaria señala EXONERAR de la obligación de aportar alimentos a su progenitor el señor RAUL ARMANDO CANO MOLINA, obligación que fue impuesta en este despacho judicial en audiencia celebrada el día dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)**, se dispone:

1. Tener por **EXONERADO** al señor **RAUL ARMANDO CANO MOLINA** de la cuota alimentaria impuesta en este despacho judicial, respecto a su hija **LAURA MILENA CANO AYURE**.
2. En consecuencia, por secretaría **Oficiese al pagador del señor RAUL ARMANDO CANO MOLINA comunicándole la anterior decisión.** Elabórense los oficios a que haya lugar.
3. Por secretaría **procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.** Elabórense los oficios a que haya lugar.
4. Por parte de la secretaría del juzgado, hágase entrega al demandado señor RAUL ARMANDO CANO MOLINA de los títulos judiciales que se consignen por parte del pagador de la entidad donde labora a partir del mes de febrero de la presente anualidad, conforme lo acordaron las partes.
5. Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia para los fines que consideren pertinentes.
6. Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº13

De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4898bcb1f018bee9237849f5e521bda364157371e63ff605ae15125691ff9fc5**

Documento generado en 22/02/2022 09:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por secretaria y sin necesidad de oficio, requiérase a la oficina de REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS para que se sirva dar respuesta a lo solicitado en el oficio No. 1004. En los mismos términos requiérase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN frente al oficio No. 1001.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifico por estado
N° **0013**
De hoy **23 DE FEBRERO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaddec5b31b3f009a178440a4abc6d9b871cbdbe10a0d2353c456fd77ca9f12**

Documento generado en 22/02/2022 07:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por secretaria requiérase a las partes del proceso y sus apoderados a los correos electrónicos reportados en el expediente, para que manifiesten el interés de continuar con el presente proceso o por el contrario, tramitarán la liquidación en el proceso de sucesión y si el mismo ya se está adelantando.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifico por estado
Nº **0013**
De hoy **23 DE FEBRERO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600c827e7c91f09404d56a152cef81d7e1fc2cc91e09e7d36189bf00b68b3f92**

Documento generado en 22/02/2022 07:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por secretaria requiérase a la parte ejecutante y su apoderado para que informen el lugar actual donde labora el ejecutado **LUIS ALEJANDRO BEJARANO ROMERO**. Lo anterior a fin de reactivar las medidas cautelares según lo dispuesto en audiencia de 20 de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifico por estado
Nº **0013**
De hoy **23 DE FEBRERO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed0ad315f95ab81d0b6bbc81865e730ca1cdf1bcfedc5f2e6bd65bc35c16d1a**

Documento generado en 22/02/2022 07:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente sobre el emplazamiento solicitado por el apoderado de la parte demandante, por secretaría oficiase nuevamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, como quiera que en el oficio No.1784 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que se les remitió, no se les solicitó información de entradas y salidas del país del señor RICARDO ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ, se les solicitó indicaran al juzgado si cuentan con datos de contacto del mismo (dirección física o electrónica) en caso afirmativo se les requiere para que informen lo anterior al despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f88bf036b7590e26d95475f7e7a8abdbfc6a8a2fb215daf6a78cd032c45dd47**
Documento generado en 22/02/2022 08:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo a los señores **YEIMY CAROLINA CASALLAS BERNAL, YHORLENY MARCELA CASALLAS BERNAL y PAULA SOFIA CASALLAS GARCIA** (en calidad de herederas del señor **LUIS EDUARDO CASALLAS CASTIBLANCO**) y a **MARIA DEL PILAR CASALLAS MOJICA** (en calidad de heredera del señor **MIGUEL CASALLAS CASTIBLANCO**), se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de **YEIMY CAROLINA CASALLAS BERNAL, YHORLENY MARCELA CASALLAS BERNAL y PAULA SOFIA CASALLAS GARCIA** (en calidad de herederas del señor **LUIS EDUARDO CASALLAS CASTIBLANCO**) y a **MARIA DEL PILAR CASALLAS MOJICA** (en calidad de heredera del señor **MIGUEL CASALLAS CASTIBLANCO**), no basta con indicar que el correo se lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº13

De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d29b4a7ba9d15f948df2f4b8cac13dd873ef7e221fa7b24675ede1f2307002f**

Documento generado en 22/02/2022 09:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente sobre el emplazamiento del demandado, se requiere a la parte demandante señora **ELIANA CONTRERAS MERCADO** para que allegue la certificación de la empresa de correo Interrapidísimo donde indiquen que la persona a notificar, esto es el señor **JAIR FABIAN VIVAS MUNAR**, no vive ni labora en el lugar donde se intentó remitir la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado Nº13</p> <p>De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fb8676bf5cb5b2ab0975b3e4b7dc6e9a04fa28c4fc835f6ad102abad4efaa5**

Documento generado en 22/02/2022 09:20:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Los documentos que anteceden y que tratan de la notificación del ejecutado LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ MAHECHA agréguese al expediente para que obren de conformidad

Con el fin de hacer efectiva la cuota alimentaria fijada por este Juzgado en Sentencia de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), frente a la obligación alimentaria del señor LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ MAHECHA respecto de su hijo **NNA. JOSEPH ALEJANDRO RODRIGUEZ BUSTACARA** representado legalmente por su progenitora señora FLOR ALICIA BUSTACARA BUSTACARA, esta última presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ MAHECHA en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado. (fl.65 cuaderno PDF).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió mediante correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó, sin que hasta la fecha haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, de lo que se infiere, que no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de **_\$850.000.00_**. Liquídense.

Quinto: Por secretaría ofíciase en los términos solicitados por la parte ejecutante a la EPS FAMISANAR para que informe los datos del empleador del ejecutado y el lugar que reporta como de notificación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° **13**

De hoy **23 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa5bab52b084aa3ba62209eb448cb457b57929d7a789dabd7455d146561e224**

Documento generado en 22/02/2022 07:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La entrevista que antecede practicada a la menor de edad NNA **V.O.H.** por parte de la Trabajadora Social y la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Así mismo, la certificación que antecede proveniente del Colegio Instituto de Integración Cultural S.A.S. agréguese al proceso para que obre al interior de las diligencias.

Cumplido lo dispuesto en el inciso primero de la presente providencia, por secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f617f55453ac2e92003b942ca42336309eb08a9128331880309a8e2d2e643fa5**

Documento generado en 22/02/2022 09:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte ejecutante señora **JENNIFER HERNANDEZ CANRO** a través del correo electrónico reportado en el proceso para que informe si el ejecutado señor **JUAN CARLOS LOPEZ PEÑA** dio cumplimiento al Contrato de Transacción firmado entre ellos y si se encuentra al día en el pago de la cuota alimentaria a favor de su hijo hasta el presente mes.

De la misma manera, requiérase al ejecutado para que acredite el pago de la cuota alimentaria y de lo acordado en el documento privado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notifico por estado</p> <p>Nº 0013 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a05fddae9bb8a0a61278eeacc08b71175126ccb735803b1c11cf5e969cbf9cf**

Documento generado en 22/02/2022 07:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por secretaria requiérase a la parte demandante a través de la dirección electrónica suministrada, para que informe los datos de notificación del demandado **JORGE ARSENIO ROJAS VARGAS**, su dirección física, teléfono y correo electrónico, si conoce el lugar donde labora y su contacto. Lo anterior con el fin de programar audiencia correspondiente en el desarrollo del proceso de la referencia. En los mismos términos requiérase al apoderado de pobre del demandado, doctor **VICTOR ANTONIO BEDOYA OLAYA**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notifico por estado</p> <p>Nº 0013 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **17c2d7e93a01d04ed1967dd9c0e2304b9f76691d50930ec11b7e821d54a53644**

Documento generado en 22/02/2022 07:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se agrega al expediente, el memorial allegado por la apoderada de la señora MARGARITA MONDRAGON CHIVATA a través del cual informa el proceso de disolución y liquidación de la sociedad de hecho que adelanta la señora LIGIA DEL CARMEN MONDRAGON en contra de MARGARITA MONDRAGON.

Por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en audiencia celebrada el día catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) en sus numerales TERCERO y CUARTO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc4110baf3b9b432f1ff355b5a8fb7b4e7816660e8bf5abeaf468a7402bb2ea**
Documento generado en 22/02/2022 08:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación a folio 287 proveniente de la empresa de correo certificado Interrapidísimo a través de la cual informan que la guía No.700046869568 (aviso del artículo 292 del C.G.P.) fue entregada a los señores MARLEN MORENO MAYORGA, MARLEN MORENO MAYORGA, DIEGO ALFONSO PEÑA MORENO y YURI MILENA PEÑA MORENO agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se toma nota que los demandados señores **MARLEN MORENO MAYORGA, MARLEN MORENO MAYORGA, DIEGO ALFONSO PEÑA MORENO y YURI MILENA PEÑA MORENO** fueron **notificados del proceso de la referencia por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) quienes no contestaron la demanda de la referencia.**

Ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a17cde7db36d6283db8c55c0576c252beb92fbadc897526e4a2904f55b6713**

Documento generado en 22/02/2022 08:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se reconoce al abogado AMADOR RIAÑO LEÓN como apoderado judicial del señor JAVIER GERMAN PALACIOS VILLAMIZAR en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado, quien acredita su condición según registro obrante a folio 10 del cuaderno PDF.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **MARIA CLEOFE VILLAMIZAR MONSALVE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda**, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **2:30** del día **24** del mes de **JUNIO** del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación de INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifico por estado
N° **0013**
De hoy **23 DE FEBRERO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be27ad4f3d305ccce5df74debe3e5f27fda91bf57cef69f19ba18ca16b7b8e39**

Documento generado en 22/02/2022 07:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada heredera determinada fallecida, señora **ROSALBA MORENO CEPEDA**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3804047b7204901aa9b438594a69f8e742ba06481c127e8c468c5e7249f549**

Documento generado en 22/02/2022 08:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al contenido del escrito que antecede, por secretaría, entréguese a los herederos reconocidos en el asunto de la referencia, los dineros consignados a órdenes del despacho para el presente proceso en proporción a sus adjudicaciones (artículo 1395 numeral 3° del C.C.)¹.

Al entregar los títulos judiciales aquí ordenados, por secretaría tómesese nota de lo dispuesto en providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en caso que no se haya dado cumplimiento a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

¹ *Artículo 1395. División de los frutos.*

Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.”

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92730c8a076f807c4f8a06b28af25023adb5a2544ea65c70e3376663cedc6d2f**

Documento generado en 22/02/2022 09:20:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se agregan al expediente las copias allegadas por parte del juzgado Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad.

Revisado el presente trámite, así como la solicitud formulada a folios 545 a 549 allegada por el apoderado de la compañera permanente del causante, señora **MARIA RUTH RODRIGUEZ SOTO**, a través del cual solicita la terminación del presente trámite sucesoral, el despacho encuentra lo siguiente:

1. La compañera permanente del causante informa al despacho que mediante trámite Notarial se adelantó la sucesión del causante de la referencia, señor CAMILO MERIZALDE CUBILLOS, la cual se adelantó en la Notaría Sexta de Bogotá, culminados los ritos notariales con el otorgamiento de la Escritura Pública No.3542 del dos (2) de julio de dos mil nueve (2009).

2. Frente al anterior trámite de sucesión adelantado por vía notarial, la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ SOTO se vio en la necesidad de instaurar proceso verbal de Petición de Gananciales, en contra de los herederos del causante, dicho trámite se adelantó ante el juzgado Décimo de Familia de Bogotá, en el cual se profirió sentencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y se adoptaron las siguientes medidas:

- *“SEGUNDO. - DECLARAR que la señora MARIA RUH RODRIGUEZ SOTO tiene derecho a participar en la sucesión del señor CAMILO MERIZALDE CUBILLOS, en su calidad de compañera permanente, por lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.*
- *TERCERO. - DEJAR sin valor ni efecto el trabajo de partición que se hizo efectivo con la escritura pública No. 3452 del 2 de julio de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bogotá.*
- *CUARTO. -DECRETAR la cancelación del registro de la escritura pública No. 3452 del 2 de julio de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Bogotá mediante la cual se realizó la liquidación de la herencia de CAMILO MERIZALDE CUBILLOS.*
- *QUINTO. - ORDENAR LA REHECHURA de la liquidación herencial de los bienes del extinto señor CAMILO MERIZALDE CUBILLOS, para que se le adjudique a la señora MARIA RUH RODRIGUEZ SOTO, la cuota que le corresponde.*
- *SEXTO. - ORDENAR que los bienes distribuidos en la liquidación de la sucesión del causante CAMILO MERIZALDE CUBILLOS, sean restituidos por los aquí demandados a la masa herencial, con el objeto de que se practique nuevamente dicho trabajo partitivo, en el que igualmente participe la demandante.”*

3. Indica el apoderado de la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ SOTO, que el trámite procesal para obtener la rehechura del trabajo de partición de los bienes relictos y sociales para liquidar la herencia del causante CAMILO MERIZALDE CUBILLOS en el cual se adjudique a la compañera permanente la cuota parte que legalmente le corresponde actualmente se adelanta en el Juzgado Diecinueve (19) de Familia de Bogotá, en la que informa están legalmente vinculados los señores CAMILO MERIZALDE ROJAS y MAURICIO MERIZALDE ROJAS. Indicando que ya se nombró partidor en

dicho trámite para dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado Décimo (10º) de Familia de esta ciudad dentro del proceso de Petición de Gananciales.

4. Finalmente señala el apoderado de la compañera permanente que carece de objeto el proceso de sucesión de la referencia, como quiera que ya se está adelantando válidamente trámite de rehechura de partición ante el juzgado Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad.

Este despacho, ante los hechos informados por el apoderado de la compañera permanente del causante, solicitó al juzgado Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, información sobre el trámite que se adelanta en dicho despacho respecto al señor CAMILO MERIZALDE CUBILLOS, quienes remitieron las copias del proceso, motivo por el cual, se Considera:

Revisadas las copias del proceso de REHECHURA de partición que se adelanta ante el Juzgado Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, efectivamente se advierte que dicho asunto se admitió en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10º) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de PETICIÓN DE GANANCIALES que allí se adelantó, que en su numeral TERCERO y QUINTO del resuelve señaló:

“• TERCERO. - DEJAR sin valor ni efecto el trabajo de partición que se hizo efectivo con la escritura pública No. 3452 del 2 de julio de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bogotá.

• QUINTO. - ORDENAR LA REHECHURA de la liquidación herencial de los bienes del extinto señor CAMILO MERIZALDE CUBILLOS, para que se le adjudique a la señora MARIA RUH RODRIGUEZ SOTO, la cuota que le corresponde.”

El trámite que debía adelantarse era la REHECHURA de la partición, tal y como lo solicitó la compañera permanente del causante, proceso que se admitió en el juzgado Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), y la sucesión de la referencia fue admitida el día quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Frente al punto, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, ha precisado:

*“**El principio de unicidad de la sucesión** deviene de la exigencia legal según la cual, por cada causante, sólo es posible adelantar un trámite sucesoral sea judicial, o notarial, pero no pueden coexistir o tramitarse de forma simultánea o sucesiva pluralidad de actuaciones, porque entonces ninguna seguridad jurídica podría predicarse si cada heredero emprende y logra una adjudicación según sus particulares intereses y, esa es la razón por la cual, en vigencia del C.P.C. el artículo 624, hoy 522 del Código General del Proceso, se consagró una causal específica de nulidad de los procesos sucesorales seguidos en distintos despachos judiciales, con el fin de dar vigencia al primero de ellos.*

ii) Posibilidad legal de liquidar notarialmente la sucesión.

El Decreto 902 de 1988, modificado por el 1729 de 1989, autoriza la liquidación notarial de la sucesión y de sociedades conyugales o patrimoniales, cuando se cumplen los presupuestos señalados en esa normatividad, puntualmente, el artículo 1º según el cual, “Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos,

legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito. También los acreedores podrán suscribir la solicitud, sin perjuicio de la citación a que se refiere el artículo 3° de este Decreto...”.

El efecto jurídico de la escritura pública por medio de la cual se liquida una sucesión o sociedad conyugal, se equipara al de la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de bienes, vinculante y de cosa juzgada formal entre quienes participaron en el acto solemne liquidatorio, de modo tal, que cualquier reclamo, inconformidad o irregularidad sobre los actos definitivos de liquidación, deben ser resueltos por la jurisdicción, a través del ejercicio de las acciones pertinentes, tal cual quedó explicado en el auto AC3048-2017 de la Corte Suprema de Justicia, antes citado.”¹

Se tiene entonces, que la herencia se liquidó mediante escritura pública No.3542 del dos (2) de julio de dos mil nueve (2009) y que a través de los trámites declarativos respectivos (proceso de Petición de Gananciales) se ordenó REHACER el trabajo de partición aprobado en dicha escritura pública, proceso se adelantó con posterioridad por la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ SOTO, y que actualmente cursa en el juzgado Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad.

En consecuencia, no tiene objeto abrir un nuevo trámite de sucesión como lo adelantaron los herederos señores **CAMILO MERIZALDE ROJAS y MAURICIO MERIZALDE ROJAS**, motivo por el cual se **Dispone**:

- 1. Declarar TERMINADO** el presente proceso de SUCESIÓN de CAMILO MERIZALDE CUBILLOS por CARENANCIA DE OBJETO.
- 2.** Por secretaría, remítanse las anteriores diligencias en el estado que se encuentren al juzgado Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad dejando las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022

¹ Bogotá, D. C., nueve de julio de dos mil veintiuno MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ SUCESIÓN DE LA CAUSANTE MARÍA CLARA PATARROYO DE LÓPEZ Rad. 11001-31-10-009-2020-00589-01 (Apelación Auto)

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a012b3a8bc1cdf32b2621fdd17653fbb186edc4c6f8e3a64f305f24cdc2939**

Documento generado en 22/02/2022 08:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del incidente de nulidad que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandada señor BURTON EDUARDO VACA POLLARD, se corre traslado por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso (C.G.P.), para lo anterior, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF a los correos electrónicos suministrados de dicha nulidad, y cumplido lo anterior, por secretaría, contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de957110cded6b99133fff755fd299271b074e4415fee53f82276b8a3dcc28f9**

Documento generado en 22/02/2022 08:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la abogada **SONIA CARDENAS GUERRERO** como apoderada judicial de **HECTO JUVENAL MORENO RODRIGUEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma (sin perjuicio del memorial que se allega a las presentes diligencias).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67b706a4d66a6aeafea007ed36939068db7af54d80934bae41afbb65413830c**

Documento generado en 22/02/2022 09:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente del JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado Nº13</p> <p>De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd3ff4f8acd1cfe1a620d4b968dec4d27b4f3af8a8ea5489b297dc4174f7b57**

Documento generado en 22/02/2022 08:35:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La entrevista que antecede practicada al menor de edad NNA **A.D.C.R.** por parte de la Trabajadora Social y la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante al correo electrónico por esta suministrado, para que dé cumplimiento a lo solicitado en el inciso final de la providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b59b8ab0ebf0e5c96078859124c073ce9068a8d0cc6128fef74dccb6bf7e80**

Documento generado en 22/02/2022 09:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El informe que antecede, practicado por parte de la Trabajadora Social del despacho, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, y se requiere a la demandada señora LILIAN NATALIA HERNANDEZ CASTAÑEDA, para que informe al despacho, su actual lugar de residencia, con la finalidad de que la Trabajadora Social pueda realizar la visita ordenada en el numeral SEGUNDO de la audiencia celebrada el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4a0ac8eaa33d86a4606357fee0aebfb2c6c1f27fa40c2152558472f6ac2667**

Documento generado en 22/02/2022 09:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO DE BEATRIZ MANOSALVA VALENCIA
No. 11001311002020-0048100.**

Procede el Despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en oportunidad para ello y no advirtiéndose causal de nulidad que pueda invalidar lo que hasta este momento se ha actuado, previo la recapitulación de los siguientes.

ANTECEDENTES

I. La señora BEATRIZ MANOSALVA VALENCIA a través de apoderado judicial, presentó demanda para que por el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria, se hagan las siguientes declaraciones:

1. La anulación y cancelación del Registro Civil de nacimiento de la demandante BEATRIZ MANOSALVA VALENCIA sentado en la Notaría Primera de San José de Cúcuta Norte de Santander, el día 19 del mes de diciembre del año de 1989 cuyo número serial es 14813078.

2. Que como consecuencia de la impetrada nulidad y cancelación del Registro Civil mencionado anteriormente se ordene el reconocimiento del registro civil de nacimiento sentado en la notaría PRIMERA de Bogotá con número serial 59964298 el cual si cumple con los requisitos legales para su validez.

3. Oficiar con el aludido fin a los señores Notario Primero de Cúcuta y Primero de Bogotá y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

II. La génesis fáctica en que fundamenta su accionar, en lo pertinente para el caso es que:

1. El registro civil de nacimiento de la demandante fue sentado por fuera de los límites territoriales de la Notaría Primera de Cúcuta registro civil con número serial 14813078 ante funcionario incompetente.

2. Incompetencia que surge del hecho de no haberse efectuado el registro ante el notario en donde ocurrió el hecho (el nacimiento) y a su vez por no establecerse debidamente la identificación de las partes que se señalan como padres de la demandante en el registro civil que fue sentado en la Notaría Primera de Cúcuta.

3. La demandante no es nacida en Cúcuta (Norte de Santander) como equivocadamente se manifestó al sentar el aludido registro civil de la Notaría Primera de Cúcuta.

4. La demandante es nacida en Venezuela Estado de Táchira ciudad de San Cristóbal de tal hecho emerge la reclamada anulación del Registro Civil sentado en la Notaría Primera de Cúcuta.

5. Lugar de nacimiento que se acredita con la pertinente partida de nacimiento venezolana de la señora BEATRIZ MANOSALVA VALENCIA.

ACTUACION PROCESAL

III. La demanda así presentada fue admitida por auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) y como pruebas fueron decretadas y recaudadas la documental allegada con la demanda entre la cual se destaca las copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento del solicitante, así como las respuestas a los oficios solicitados tanto ante la Notaría Primera de Cúcuta Norte de Santander y Primera de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Estando las diligencias en la oportunidad correspondiente, pues no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado y establecidos en debida forma los presupuestos procesales procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaración de fondo que se le reclama.

• Cancelación Registro Civil de Nacimiento:

El estado civil se encamina directamente a establecer la verdadera identidad de una persona; su consagración es de rango suprallegal por tratarse de un derecho constitucional fundamental; por eso la normatividad que lo regula es del resorte del derecho público de la Nación, en virtud a que dicho estado civil señala a la postre la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (Artículo 1° del Decreto 1260 de 1970).

Por ello con razón el artículo 89 del precitado decreto, a su vez modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, expresa:

“Art. 89.- Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

Así mismo, el artículo 2° de nuestra actual Constitución Política establece que:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y

en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

En el presente asunto, la señora **BEATRIZ MANOSALVA VALENCIA** solicita la cancelación del Registro Civil de Nacimiento sentado ante la Notaría Primera de Cúcuta Norte de Santander, el día diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) bajo el indicativo serial No.14813078 Con este propósito, la señora BEATRIZ MANOSALVA aportó los dos registros civiles de nacimiento que fueron inscritos.

Se tiene que el registro civil de nacimiento que pretende sea cancelado, **fue creado con anterioridad al segundo registro**, pues, el que se pretende dejar sin valor se hizo el día **tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)**.

Lo anterior, lleva a la convicción a este despacho judicial, que tiene mayor valor probatorio, la validez del primer registro, esto es, el realizado el día diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) ante la Notaría Primera (1ª) de Cúcuta Norte de Santander, **pues el primero de ellos fue reciente al hecho del nacimiento, mientras que el registro realizado ante la Notaría Primera (1ª) de Bogotá se hizo el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)**.

En consecuencia, en aras de salvaguardar los derechos de la demandante, y como quiera que no es válido que una persona pueda tener dos registros, en atención a lo establecido en el artículo 11 del decreto 1260 de 1970, en el cual, en su artículo 11 señala: “El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo.” (negritas y subrayado fuera del texto), **se dispondrá la cancelación del segundo registro civil de nacimiento de la señora BEATRIZ MANOSALVA VALENCIA sentado ante la Notaría Primera (1ª) de Bogotá,** y atendiendo las facultades establecidas en el artículo 281 del Código General del Proceso (C.G.P.), **en aras de garantizarle a la ciudadana el goce y disfrute efectivo de los derechos que le asisten como persona al definir su verdadera identidad, y de conformidad con las pruebas documentales allegadas, se analizará lo pertinente frente a la corrección de su registro civil.**

- **Corrección Registro civil de Nacimiento:**

El artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 señala que, “... las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.” Este hecho, indudablemente, como pasa a verse, tiene relación directa con la situación jurídica de cada individuo, con la familia y con la sociedad, para establecer su verdadera identidad, es decir, su estado civil¹.

De conformidad con lo estipulado en los artículos 2º y 3º del Decreto 1260 de 1970, el registro civil en Colombia, tiene las siguientes características:

1. Es inalienable e indisponible.
2. Cumple una función identificadora.
3. Es irrenunciable.
4. Es tutelado por la ley.

En el presente trámite, allegó la parte demandante copia de la partida de nacimiento sentada en Venezuela Estado de Táchira el día dos (2) de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (1968) folio 334, en la cual se indica:

“...José Ezequiel Alarcón Prefecto del Municipio de la Concordia Distrito San Cristóbal Estado Táchira, hago constar que hoy dos de mayo de mil novecientos sesenta y ocho me ha sido presentada en este despacho una niña hembra por el ciudadano Pedro Julio Manosalva Colombiano de treinta y ocho años de edad, constructor, quien dice ser el padre legítimo y expresó que la niña que presenta nació en la unidad vecinal de esta jurisdicción el día veintitrés del pasado mes a la siete de la mañana que tiene por nombre Beatriz...”

Se tiene entonces que dicha partida de nacimiento efectuada por el progenitor de la señora BEATRIZ MANOSALVA VALENCIA el dos (2) de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (1968) es anterior al registro civil, sentado en la Notaría Primera (1ª) de Cúcuta Norte de Santander.

Así las cosas, con fundamento en el anterior documento, se puede extraer que existe error dentro del registro civil de nacimiento que fue sentado ante la Notaría Primera (1ª) de Cúcuta Norte de Santander el día diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) de la señora BEATRIZ MANOSALVA VALENCIA, de lo que se tiene sin mayores análisis que la aquí demandante, nació en Venezuela el día veintitrés (23) de abril de mil novecientos sesenta y ocho (1968) y sus progenitores son los señores PEDRO JULIO MANOSALVA con documento de identidad No.2024174 y la señora ISABEL VALENCIA con documento de identidad No.27924853 estos datos deberán quedar consignados en el registro civil de nacimiento sentado ante la Notaría Primera (1ª) de Cúcuta.

En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de la demandante, para lo cual se libraré oficio a la Notaría Primera (1ª) de Cúcuta Norte de Santander, para que se sirva corregir el mencionado registro, en cuanto al lugar de nacimiento de la señora BEATRIZ MANOSALVA VALENCIA, que ocurrió en Venezuela, así como los datos de sus progenitores que son PEDRO JULIO MANOSALVA con documento de identidad No.2024174 y la señora ISABEL VALENCIA con documento de identidad No.27924853.

Con apoyo en la partida de nacimiento obrante al tomo 514 del folio 334 del año 1968, por la potísima razón de ser un documento precedente al registro civil de nacimiento sentado en la Notaría Primera (1ª) de Cúcuta Norte de Santander, ya que dicho registro se realizó con posterioridad.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

Primero: Cancelar el segundo registro civil de nacimiento de la señora BEATRIZ MANOSALVA VALENCIA, sentado ante la Notaría Primera (1ª) de Bogotá, bajo el indicativo serial No.59964298. Ofíciase.

Segundo: Ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora **BEATRIZ MANOSALVA VALENCIA, sentado ante la Notaría Primera (1ª) de Cúcuta Norte de Santander, bajo el indicativo serial No.14813078, en el sentido de indicar que el lugar de nacimiento de la señora BEATRIZ MANOSALVA VALENCIA, ocurrió en Venezuela, así como incluyendo los datos de identificación de sus progenitores que son PEDRO JULIO MANOSALVA con documento de identidad No.2024174 y la señora ISABEL VALENCIA con documento de identidad No.27924853 (por las razones dadas en la parte motiva de la sentencia). Ofíciase.**

Tercero: A costa de la parte interesada expídase copia auténtica de esta sentencia para los demás fines que estime pertinentes.

Cuarto: Cumplido lo anterior y verificadas las desanotaciones que por ley deben hacerse del presente proceso, archívese el mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea9133004fa6e666a81cb21906e124ce58916611965704e3a8be1a574e4af1c**

Documento generado en 22/02/2022 08:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la abogada designada en el cargo de partidora allegó el trabajo de partición que le fue encomendado.

Por secretaría, contrólense los términos con los que cuenta la Secretaría Distrital de Hacienda y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para pronunciarse en el asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7369394aaf1ef93069286a88d5abdd54ab1527197fdf9ed23bc3b5eb48951771**

Documento generado en 22/02/2022 09:20:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, así como la demanda aportada a folios 5 a 10 del expediente digital, se advierte que en la misma los apoderados indicaron que el nombre del demandante era GIOVANNY.

Sin Embargo, atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), **para indicar que en el nombre correcto de las partes del proceso son: GIOVANNI DE JESUS OROZCO ANGEL y ANGELICA MARIA PARRA RUBIO.**

La presente providencia hace parte integral de la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, se autoriza la expedición de copias auténticas de la misma.

Por parte de la secretaría del juzgado, proceda a corregir los oficios elaborados, tomando nota de la anterior corrección.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº13

De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9c6487ef12099fb49f93b956f313d8324817a9a2908c3868fb313821bf9864**
Documento generado en 22/02/2022 08:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, previo a disponer lo que corresponde sobre a la prueba de ADN en el asunto de la referencia, y como quiera que la parte demandante está indicando una nueva dirección de notificación de la demandada señora DORA MARINA CLAVIJO GUTIERREZ que no había sido informada al despacho, con la finalidad de evitar futuras nulidades, se Dispone:

Requerir a la parte demandante, para que proceda a notificar a la demandada señora DORA MARINA CLAVIJO GUTIERREZ del proceso de la referencia, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) a la dirección que informa en su memorial, esto es **a la Carrera 86 A No 87-53 Apartamento 201, edificio Santa Mónica en Bogotá.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeeb45fd23606ce4d131bb21d88f180c1602d27459da0e86cc0705cccdbe719d**

Documento generado en 22/02/2022 08:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a23c8310d27c4981fcb37641e4648a1eddfecd2d5b5164bd2eaea70802cf35**

Documento generado en 22/02/2022 08:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante remitió la notificación a los correos electrónicos informados por los demandados señores **LUIS ENRIQUE SOSTE LOPEZ, JUAN FELIPE SOSTE LOPEZ y ANDRES ENRIQUE SOSTE BOLIVAR** conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin embargo, previo a disponer lo pertinente sobre los mismos, **se requiere a la parte demandante, para que además del envío del auto admisorio y del citatorio de notificación, acredite que envió a los correos informados, copia de la demanda y sus anexos.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db11ed92ee6e767e4a59ec0c32820eed55f5e3458bc2e7c8b0857f6b556e8de0**

Documento generado en 22/02/2022 09:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a la demandada heredera determinada señora **ADRIANA LUCIA CARO MARTINEZ** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Por otro lado, el memorial que antecede junto con sus anexos (envío citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a los señores **MICHAEL ANDRES CARO SIERRA** y **ANA CAROLINA CARO SIERRA**) agréguese al expediente para que obre de conformidad, en consecuencia, se autoriza a la parte demandante proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a dichos demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751ec855be46d00add2be2debfa51bdeee9f374cabee0547ea88d14c30e89f**

Documento generado en 22/02/2022 09:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta la revocatoria del poder otorgado por la señora **MARIA FERNANDA ALBARRACIN MUÑOZ a la abogada MARIA VIRGINIA PEÑALOZA SIERRA**, hace la demandante en escrito a folio 180 del expediente digital. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto. Así mismo, se agrega el memorial allegado por la abogada **MARIA VIRGINIA PEÑALOZA** donde indica la parte demandada se encuentra a paz y salvo con esta por los servicios prestados.

La comunicación a folio 187 allegada por la EPS FAMISANAR agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Se reconoce a las abogadas **FRANCIA TATIANA RAMIREZ YACUMA** y **JENNIFER YISSEL SANCHEZ GARNICA** como apoderadas judiciales de la señora **MARIA FERNANDA ALBARRACIN MUÑOZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ellas otorgado (folio 280 a 282).

Por otro lado, se toma nota que la parte demandada, contestó la demanda de la referencia dentro del término legal. En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de dicho escrito para su conocimiento y pronunciamiento, cumplido lo anterior secretaria controle el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº13

De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e228009f3d84f2e86f5835b1a83431d1eec5cbdcce881fe97d471f1a2c02910**

Documento generado en 22/02/2022 09:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La entrevista que antecede practicada al menor de edad NNA **J.S.H.R.** por parte de la Trabajadora Social y la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que de cumplimiento a lo solicitado en el inciso final de la providencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6c653d528a20d1bd2523997a4bd165f3ded457cd2ab7bf3699ab4c422f058e**

Documento generado en 22/02/2022 09:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se le informa a la parte interesada, que previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, debe dar cumplimiento a lo que se le solicito en providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esto es:

“para que proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) al señor IVAN FERREIRA DUITAMA.”

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5cdf1c5b3bd14af0b3e0e520e7878db5779cf8a56e4a1813a390ee789f3510**

Documento generado en 22/02/2022 08:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe allegado por parte de la Comisaria Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad y la Sentencia proferida por el Juzgado Once (11°) de Familia de fecha 12 de julio de 2021, donde se definió la suerte de la Medida de Protección No. **268-2020** en grado jurisdiccional de consulta, carecería de objeto seguir conociendo la presente medida de protección pues se trata de la misma que por error fue repartida por la oficina de asignaciones simultáneamente, donde el citado Juzgado asumió su competencia.

En consecuencia, se declarará terminado el presente asunto y se ordenará que el expediente sea devuelto a la oficina de origen.

Por lo anteriormente el expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por carencia de objeto, conforme a lo aquí considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las presentes diligencias a la Comisaria de origen dejando las constancias del caso.

TERCERO: Secretaria, compéñese la presente demanda a la carga del juzgado, comunicando para el caso a la oficina de reparto mediante el respectivo formato.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 0013
Hoy 23 DE FEBRERO DE 2022
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a622a62f8b225208d193b2d92321d0e3f3c4b710e49a275b32857f28b2b2a2**

Documento generado en 22/02/2022 07:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad, una vez obre en el mismo los registros civiles de nacimiento solicitados, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **08598bfc5aedf80a383cda8b0fd31b1a18d928ec8f63751cba63ddfc314bb1d5**

Documento generado en 22/02/2022 08:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes ante este despacho judicial, el día dos (2) de noviembre de dos mil cuatro (2004), que contiene las obligaciones alimentarias del señor **BENEDICTO BENJUMEA SEPULVEDA** respecto de la señora **MARIA DORA NILCE ORTIZ DE BENJUMEA**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de la señora **MARIA DORA NILCE ORTIZ** y en contra del señor **BENEDICTO BENJUMEA** para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$3.907.008,27)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de abril a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$434.112,03).
2. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$5.521.905)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre de 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$460.158,75).
3. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$5.715.171,72)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre de 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$476.264,31).
4. Por la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$1.048.448,24)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero y febrero del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$524.).
5. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

6. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

7. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada ROSA AMELIA VERDUGO RINCON, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330bed78d5f0443b3dfcb9b947c9bdbcf913d6b0e99e91da66f9d72095303ade**

Documento generado en 22/02/2022 09:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, por secretaría elabórese el oficio solicitado con la demanda a folio 93 del expediente digital, dirigido a la empresa **LIME S.A. E.S.P. LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.**, en los términos **indicados por el apoderado.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0970ca2d28bf2c2cf1956c704ba649c93b0fbe94fbd1053bc6c6d0f021fcc7f**
Documento generado en 22/02/2022 08:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición contenida en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por parte de la secretaría del despacho, en el menor tiempo posible, remita el oficio No.1525 de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, por medio de los canales digitales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado Nº13</p> <p>De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9766f6d6b64629b18054cd1f21793fc6f70d788b687b36d5029d92e931ddfb**
Documento generado en 22/02/2022 09:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que, por parte de la secretaría del juzgado, se remitió correo electrónico al demandado señor **ALEXANDER RIVERA LAYTON** para notificarlo del asunto de la referencia el día cuatro (4) de febrero de la presente anualidad conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para contestar la presente demanda, tomando nota de las entradas y salidas del proceso al despacho.

Respecto al memorial de contestación allegado, se requiere al demandado para que acredite su calidad de abogado, en su defecto, otorgue poder a un abogado de confianza que lo represente en el asunto de la referencia, como quiera que para actuar en esta clase de procesos debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abcb785a1ce9e3c7b224b699b2c07f166fd606f83d634eb7a158e1f504f1c43**

Documento generado en 22/02/2022 08:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **LUIS ALFONSO BAUTISTA BAREÑO** como apoderado judicial de la parte demandada señora **AIDA MARIA MAICELINO BARRIOS** en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dejando las constancias al interior del expediente si el termino para contestar la demanda de la referencia venció en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771a5117a29df1ddbe23b938c435e3cffdd612dbed7ac3575b3cb0bbe9f8f2d6**
Documento generado en 22/02/2022 08:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos, allegado por el apoderado de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Revisado el asunto de la referencia, aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4891b5ae939552f5a6a10f9975dd61c6d21c9946bb177f9e31a10a0a35fd4be8**

Documento generado en 22/02/2022 09:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el apoderado de unos de los interesados en el asunto de la referencia, y debidamente embargados como se encuentran los derechos sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No.50N-20201340, 50N20234995, 50N-913538, 50N913641 y 070-68889, tal como se desprende de los folios de matrícula de los inmuebles,** el despacho decreta su secuestro.

Para llevar a cabo esta diligencia en relación con los cuatro primeros inmuebles referidos, se comisiona con amplias facultades, al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)** o **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS (REPARTO)**. Y en cuanto al secuestro del último de los mencionados inmuebles, se comisiona al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TUNJA (REPARTO)**.

Los comisionados cuentan con facultad para designar al secuestre y fijarle honorarios provisionales. **LÍBRESE LOS RESPECTIVOS DESPACHOS COMISORIOS** con los insertos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6075167eba5d5cd8b61c659c30094a8dde9802e17b9a8a212fb652b687565c**

Documento generado en 22/02/2022 08:35:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados de la fallecida **PAOLA ANDREA LOPEZ BONILLA**, aceptó el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977deb8ec2386d70a9b672a6eccbb537b23398bd4efe6b413947d83d207adfc**
Documento generado en 22/02/2022 08:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El informe de visita que antecede, practicado por parte de la Trabajadora Social del despacho, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar al demandado señor JOSE ALIRIO HUERTAS ALFONSO del asunto de la referencia en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee07dbda8f625c01cdca27eb8b40a5531c18dcab7112bd4f94ffa08c4406a18**

Documento generado en 22/02/2022 09:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la parte demandada, contestó la demanda de la referencia dentro del término legal. En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de dicho escrito para su conocimiento y pronunciamiento, cumplido lo anterior secretaria controle el termino antes indicado.

El informe de visita que antecede, practicado por parte de la Trabajadora Social del despacho, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, por secretaría requiérase a la parte demandada y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estas suministrados, para que informen al despacho la dirección de residencia actual de la señora LAURA ANDREA SOLORZANO VILLALOBOS, con la finalidad de poder disponer lo que corresponda sobre la visita social ordenada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c343e1fdee83026ab79a1365f20cabba9fcbd422c107f059e411dbec3108d5**

Documento generado en 22/02/2022 09:21:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **HECTOR ALFONSO LOPEZ SANABRIA**, acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec97a0d2d61b12f5ac2a3405bd1139131e00239a946bb450370c5d752922e90**

Documento generado en 22/02/2022 08:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío notificaciones artículo 291 del C.G.P.) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

El despacho reconoce al abogado **RICARDO GARCIA GAITAN** como apoderado judicial de **GERMAN NIVIA BARRERA, JORGE ELIECER NIVIA BARRERA, LUIS ALBERTO NIVIA BARRERA, MARIA LEONOR NIVIA BARRERA, MARIA STELLA NIVIA BARRERA, MARLEN NIVIA BARRERA y RICARDO NIVIA BARRERA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma (sin perjuicio del memorial que se allega a las presentes diligencias).**

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido **JORGE ELIECER NIVIA**, acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a247ee6f989c901bd6195859b74d9d9657c1352c2bae54ff752df92764f73eeb**
Documento generado en 22/02/2022 09:21:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La entrevista que antecede practicada a la menor de edad NNA **A.S.L.S.** por parte de la Trabajadora Social y la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que informen al juzgado y para el proceso de la referencia, en que colegio estudia la menor de edad NNA **A.S.L.S.** y allegue certificación del colegio de la niña donde se indique la persona que figura como acudiente de la menor de edad, quien ha suscrito los documentos respectivos a la matrícula de la niña, la persona que cancela los gastos educativos y quien recibe las notas en las entregas de boletines y demás de la menor de edad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797bca096052243bf9d336853c90aef0b56c28880e275d23b1bda2454a9a5e37**

Documento generado en 22/02/2022 09:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (registros civiles de nacimiento) agréguese al expediente para que obre de conformidad. Como quiera que el escrito allegado por los señores **CAMPO ELIAS CRUZ GONZALEZ, LEONARDO ANDRES CRUZ GONZALEZ y CAROLINA CRUZ GONZALEZ** se aportó a través de un correo electrónico, por secretaría, remítaseles copia del expediente digital al correo por estos suministrado, **para notificarlos en debida forma del asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, e indíqueseles que para actuar en el presente trámite deben hacerlo a través de abogado legalmente constituido que los represente o acreditar derecho de postulación.**

Por otro lado, la parte demandante proceda a notificar a los señores **FRANCISCO JAVIER CRUZ PEREZ y MIGUEL ANTONIO CRUZ PEREZ** del proceso de la referencia en la forma que se le indicó en el auto admisorio de la demanda de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f48cc329cafacc2e8576b387a803321a93cad245afb5c616f81682fe9d21285**

Documento generado en 22/02/2022 08:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte ejecutante guardó silencio frente al traslado que se le corrió, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 15 del mes de JUNIO del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5°: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicitadas por la parte ejecutante:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

Solicitadas por el ejecutado:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio De parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la ejecutante MARIA ALEJANDRA ECHEVERRY GOMEZ y del ejecutado WILLIAM AUGUSTO ACUÑA ROJAS.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº13

De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72290b4e85395b24570a944804b016cc01bf8de7505e5a4b84611405cd1ac1d9**

Documento generado en 22/02/2022 08:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados de fallecido **HECTOR TORRES RODRIGUEZ**, aceptó el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

Así mismo, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo de la providencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a73935c6fb2314959b87ae837c8dc7bfaf552edb04e54a6edf14551597caba**

Documento generado en 22/02/2022 09:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al demandado señor **JUAN GABRIEL RIVERA MONTOYA**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado **JUAN GABRIEL RIVERA MONTOYA**, no basta con indicar que el correo se lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°13

De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419b71a7e5e0663992df5fe81a8808ac5b9b47056e5c4ed3b1f6646a08a331d5**

Documento generado en 22/02/2022 08:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho en auto de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022) coadyuvando el trabajo de partición allegado por su apoderado judicial.

Por otro lado, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del auto de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f305d7053fa4526dffe1e563e9638844fc821282268fa24ea7f0dd796633f975**

Documento generado en 22/02/2022 09:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo, frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 17 del mes de JUNIO del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada señor MANUEL AUGUSTO PULIDO BAQUERO.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

C-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

A-) Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante señora NUBIA ROCIO MORENO CRUZ.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403b0e5e2266c387f9e1294170bc17470b3b1e4c6c3441d192ecf00e050031b1**

Documento generado en 22/02/2022 09:21:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **ASDRUBAL JAVIER GARCIA TOVAR** como apoderado judicial de la demandada señora **LUISA FERNANDA MORALES DIAZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma (sin perjuicio del memorial que se allega a las presentes diligencias).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d656c0b0029f6c33471a452d3f88b767f38c347521b17078bdf44583987f8a1**

Documento generado en 22/02/2022 08:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío notificación al demandado de que trata el artículo 291 del C.G.P.) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se autoriza a la parte demandante, para que remita el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) al demandado señor ALEXANDER MEDINA ROMERO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edaef915b6f740a4ed058b9f967fc65910abaa3e7dc67237b5d1ee8e235d63e**

Documento generado en 22/02/2022 08:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional el día primero (1°) de diciembre de dos mil seis (2006), que contiene las obligaciones alimentarias del señor **JORGE HERNANDO ZAMUDIO TORRES** respecto de sus hijos menores de edad NNA **B.S.Z.C. y K.A.Z.C.** representados legalmente por su progenitora señora **CLAUDIA MARCELA CORTES**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de los menores de edad NNA **B.S.Z.C. y K.A.Z.C.** representados legalmente por su progenitora señora **CLAUDIA MARCELA CORTES** y en contra del señor **JORGE HERNANDO ZAMUDIO TORRES** para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$110.250)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de junio a diciembre del año 2008, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2008 \$365.750).
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$4.534.677)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2009, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2009 \$386.561).
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.846.275)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2010, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2010 \$416.210).
4. Por la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$5.052.795)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2011, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2011 \$424.535).
5. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$5.188.619)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses

de enero a diciembre del año 2012, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2012 \$437.992).

6. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$1.209.206)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2013, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2013 \$459.892).

7. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.429.446)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2014 \$475.712).

8. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.606.449)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 \$489.698).

9. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$876.118)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$512.518).

10. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.268.976)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$552.341).

11. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS (\$1.729.071)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$589.624).

12. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.125.569)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo

que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$619.636).

13. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$2.470.813)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$647.519).

14. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$2.842.302)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$680.672).

15. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$680.672)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para el mes de enero del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$680.672).

16. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

17. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

18. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado CRISTIAN ENRIQUE CANENCIO MOTTA, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº13

De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd59617efd7cd8508e254417eff77752ddb86f2eefa22c4788a299c769701f**

Documento generado en 22/02/2022 08:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que, a través de apoderado judicial, presenta el señor **NESTOR HUGO CALIXTO DIAZ (progenitor)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor del señor **NESTOR DAVID CALIXTO GONZALEZ**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, al señor **NESTOR DAVID CALIXTO GONZALEZ**, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De igual manera se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde se encuentra el señor **NESTOR DAVID CALIXTO GONZALEZ**, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y procederá a notificarlo personalmente de la admisión de la presente demanda, en caso en que el estado de conciencia del señor NESTOR DAVID CALIXTO GONZALEZ así lo permita.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., se requiere a la parte demandante, para que informe al despacho el nombre y dirección de notificación tanto física como electrónica, de los parientes del señor **NESTOR DAVID CALIXTO GONZALEZ** con la finalidad de comunicarles la iniciación del presente asunto y para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a la demandante en el proceso de la referencia, para que se sirva allegar al juzgado, el Informe de Valoración de Apoyos respectivo del señor NESTOR DAVID CALIXTO GONZALEZ, informándole a la interesada, que puede solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

Se reconoce al abogado GABRIEL FERNANDO BELTRAN como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°13

De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7072de5def75442be02a001bfe1dc8276b7fcac94600baed273d15b0678d3549**

Documento generado en 22/02/2022 08:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informe al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada a efectos de notificarla por los canales digitales pertinentes.
3. Adecue las pretensiones de la demanda, aclarando si lo que pretende es **la disolución de la unión marital de hecho conformada entre la señora JOHANNA ALEJANDRA VILLAMIL SEPULVEDA y JOSE DAVID TORRES RUDAS, así deberá solicitarlo, lo anterior como quiera que las partes del proceso ya declararon la unión mediante Escritura Pública No.01928 del 2014, en consecuencia, indique si lo que pretende es la Disolución de la Unión Marital ya constituida.**
4. **Aporte el poder respectivo, con las correcciones indicadas en el punto anterior.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e84fe44b527c569ec5f47cf22ca49a16dd26118ec37da1236b42519f6fa21f5**
Documento generado en 22/02/2022 08:35:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que, a través de apoderado judicial, instaura la señora **SANDRA MILENA MARTINEZ MARTINEZ** (en representación del menor de edad NNA **J.J.A.M.**) en contra del señor **JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZABAL**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., se requiere a la parte demandante, para que indique la dirección de los parientes tanto por línea paterna como por línea materna del menor de edad con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al abogado **JORGE ARLEY QUINTERO CASTILLO** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd6b7065de89f71a453235b526711d492356a58c0bebbd1c8479bf0983dcb5e**
Documento generado en 22/02/2022 08:35:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al juzgado si se ha adelantado proceso de sucesión del fallecido ROBERT FAJARDO CASALLAS, en caso afirmativo los demandados son los herederos reconocidos en dicho trámite sucesoral.
3. Dirija la demanda contra los herederos indeterminados y todos los herederos determinados del fallecido ROBERT FAJARDO CASALLAS.
4. Cumplido lo anterior, y dirigida la demanda contra los herederos determinados, debe indicar dirección física y electrónica de los mismos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 debe en caso de informar al despacho dirección electrónica, comunicar como obtuvo la misma a efectos de notificar a los demandados por los canales digitales pertinentes.
5. Adecue tanto el poder como la demanda, dirigiendo la misma, en primer lugar, contra todos los herederos determinados del causante ROBERT FAJARDO CASALLAS y en segundo lugar contra los herederos indeterminados de éste, y debe acreditar la calidad con que demanda a los herederos determinados. Artículo 87 del Código General del Proceso (C.G.P.).
6. Informe al despacho si entre la señora YULIMA ANDREA RODRIGUEZ CAMPOS procrearon hijos, en caso afirmativo indique cuales, sus nombres, si son mayores o menores de edad y aporte las copias de los registros civiles de nacimiento de los mismos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°13

De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fde7f2915800f941b0bec8d24e13275600855df89394aadb5c81a0cee0f35f**

Documento generado en 22/02/2022 08:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1180 de 2019
DE: LUZ ENID REINA REINA
CONTRA: EDILBERTO TOVAR IBARRA
Radicado del Juzgado: 11001311002020220008700**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **EDILBERTO TOVAR IBARRA** por parte de la Comisaria Séptima (7^a) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1180 de 2019**, iniciado por la señora **LUZ ENID REINA REINA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LUZ ENID REINA REINA** radicaron ante la Comisaria Séptima (7^a) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **EDILBERTO TOVAR IBARRA** bajo el argumento de que este último, el día 18 de septiembre de 2019, la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de 19 de septiembre de 2019, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **EDILBERTO TOVAR IBARRA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000,

norma que al tenor literal presa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) la señora **LUZ ENID REINA REINA**, informar sobre el incumplimiento por parte del señor **EDILBERTO TOVAR IBARRA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...hoy 14 de octubre de 2020 siendo las 3:30p.m., mi ex compañero EDILBERTO TOVAR IBARRA, llamo temprano que le tuviera listo el niño, me dijo que fuera con él a almorzar y me siento incomoda y le dije que no voy a salir. Hace como un mes tuvimos una cita pero se perdió y me había dado \$50.000 para esa cita entonces se pegó de ahí y empezó a insultarme que yo me había gastado la plata, seguimos hablando y en ese momento le dije que lo iba a demandar porque no me da plata ni lo suficiente para el niño, me golpeó duro en el pecho yo me cogí duro de la reja de la puertas y me cogía fuerte de los brazos y no me dejaba entrar al conjunto, se paró en la mitad de la puerta, él siempre que tiene la oportunidad me agrade me insulta...”*, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se comisiona a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, y la aceptación de los hechos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...adicional a esta orden también se remitió a procesos psicoterapéuticos en beneficio de la unidad familiar. Proceso del cual no se observa certificado alguno, teniendo en cuenta que la medida de protección se impuso el día 07 de octubre de 2019 y el día 14 de octubre de 2020 la señora LUZ ENID REINA REINA reporta un nuevo hecho de violencia verbal en su contra por parte de EDILBERTO TOVAR IBARRA, luego se incumple el fallo cuando continúan las agresiones, las que están probadas con la aceptación de cargos que hizo el demandado dentro de este incidente. Es suficiente entonces, la prueba recaudada para dar plenamente demostrada la causal de incumplimiento...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Séptima (7^a) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios

civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció

expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella manifestados, la propia confesión del accionado **EDILBERTO TOVAR IBARRA**, fue más que suficiente para sancionar al infractor y quien en su declaración manifestó:

*“...Acto seguido se procede a correrle traslado de los cargos al incidentado señor **EDILBERTO TOVAR IBARRA**, para que pueda rendir sus descargos, quien manifiesta: Si es cierto, no tengo más palabras que decir ese día el agente de policía me dijo que implicaba el no cumplir con la medida de protección y de aquí en adelante lo voy hacer...”*

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **EDILBERTO TOVAR IBARRA** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento. Sumado a esto, se evidencia que el implicado en ningún momento ha cumplido con las órdenes de tratamiento terapéutico y de resocialización dictadas en la medida de protección y que debe asistir, para superar los hechos que llevaron a la denuncia inicial y al presente incidente de incumplimiento de la misma.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del

Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **EDILBERTO TOVAR IBARRA quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del quince de cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 0013</p> <p>Hoy 23 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c5a94ff7d08f140758be5508bed0d7ea0940d73c5964f8466eff2d9056c88f**

Documento generado en 22/02/2022 07:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Se requiere a la apoderada de los demandantes al correo electrónico por esta suministrado, para que aporte a las diligencias el poder que informa en los anexos de la demanda, le otorgaron los señores **JULIETH NATALIA OCHOA RAMIREZ WILSON ANTONIO DELGADO DIAZ** para adelantar el trámite de cancelación de patrimonio de familia de la referencia.
2. Cumplido lo anterior, en el poder que se aporte, la apoderada debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Se requiere a la parte interesada **para que justifique la necesidad para levantar el patrimonio de familia** constituido a favor del menor de edad NNA **J.D.D.O.** así como el beneficio que obtendrían el niño, por cuenta de dicho levantamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 13 De hoy 23 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a3628f3b39722d99f511d8c8c2495631991d3db7decc569f25f867e12c4831**

Documento generado en 22/02/2022 08:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Nulidad Testamento
Rad. No.11001311002020190102400

Téngase en cuenta que dentro del término de traslado de concedido en el auto que precede, la parte actora no hizo pronunciamiento alguno.

En consecuencia y conforme a lo solicitado en los escritos que anteceden, previo a fijar fecha para para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., y poder realizar esta de forma concentrada, librense los oficios solicitados por la parte demandante a folio 173 PDF y esta acredite su oportuno diligenciamiento.
OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 013 Hoy 23 de febrero de 2022</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754595272f150607834d62cff4585111c4cd9b80b916fd9c182fd3625865dcfd**
Documento generado en 22/02/2022 03:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
Rad. No.11001311002020210077100

Obtenida la respuesta que antecede por parte del Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad que antecede, y estando las presentes diligencias al despacho para su correspondiente calificación, se advierte que el juzgado carece de competencia para conocer de las mismas por las razones que se exponen a continuación.

Lo anterior debido a que la demanda comprende la solicitud de fijación de alimentos, los cuales según se advierte del plenario, fueron fijados de forma provisional por la Comisaria Segunda de Chapinero, determinación que habiendo sido objeto de oposición, fue asignada previo reparto al Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad para su revisión de acuerdo con el artículo 111 del C.I.A., bajo el número No. 1100131100072021-0068500.

Ahora, si bien la anterior autoridad judicial mediante proveído de 23 de septiembre de 2021 ordenó su devolución a la comisaria de origen, al considerar no tener claridad frente a sí se trataba de una apelación u homologación por cuenta del grupo asignado en el acta de reparto respectiva (homologación), lo cierto es que bajo el principio *iura novit curia* y de cara al contexto de las diligencias, se considera respetuosamente no solo debió darse paso a la revisión de la cuota de alimentaria provisional por las reglas del recurso que resultaba procedente, sino que a su vez, en los términos del Acuerdo 1667 de 2002, por adjudicación, acumulación o por conexidad, ese despacho judicial es el competente para conocer de las solicitudes asociadas a los alimentos en favor del actor, mientras que por conocimiento previo le retornan las diligencias de la comisaria de familia con la aclaración solicitada, determina la suerte de la cuota alimentaria del demandante en su especial condición de adulto mayor, y evita la duplicidad de trámites de la misma naturaleza en otros despachos judiciales.

En ese orden se remitirá la presente demanda al juzgado mencionado para su debido trámite. Por lo anterior, se Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia las presentes diligencias conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias al Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 013
Hoy 23 de febrero de 2022
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de815f4b175ac4fc268a55617e6c36be44b523eeaeddbd4c399a6a093cc60eab**

Documento generado en 22/02/2022 03:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>